RESOLUCIÓN S 01/2010 "EMISORAS DE TAXI DE SEVILLA"

Consejo:
Gaspar Llanes Díaz-Salazar, Presidente.
Ana Isabel Moreno Muela, Vocal Primera.
Juan Luis Millán Pereira, Vocal Segundo.

En Sevilla, a 21 de enero de 2010.

El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, Consejo), con la composición expresada y siendo ponente Gaspar Llanes Díaz-Salazar, vista la documentación remitida por el Departamento de Investigación de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, ha dictado la siguiente resolución en el expediente sancionador S 01/2010, "Emisoras de taxi de Sevilla", por supuestas conductas prohibidas por el art. 1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia (en adelante, Ley 16/1989) y de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), llevadas a cabo por Radio Taxi de Sevilla, S.C.A, Teletaxi Sevilla, S.C.A. y Radio Taxi Giralda. S.L.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 9 de julio de 2008, el diario "20 minutos" de Sevilla publicó el siguiente titular: *"Los taxistas tienen listas negras de usuarios".* Se refiere la noticia a los servicios fallidos de taxi que se solicitan por teléfono a las emisoras que operan en la ciudad de Sevilla (Radio Taxi de Sevilla, S.C.A, Teletaxi Sevilla, S.C.A. y Radio Taxi Giralda. S.L.) y que el cliente finalmente no esperó el tiempo que les indicaron que iba a tardar o cogió otro. Añade el diario *que "Cuando se llama a una emisora de taxi se graba el teléfono y el nombre que se facilita. Si el usuario se marcha antes de que llegue el coche, entra en una especie de lista negra de morosos y sus datos les aparecen a los operadores si*

vuelve a llamar... Es más si hay un usuario con varias deudas, las emisoras pueden llegar a compartir sus datos, por lo que puede darse el caso de que alguien que forme parte de esa lista solicite uno y no se le envíe si no paga, añaden." La noticia fue posteriormente difundida por diversos medios de comunicación y asociaciones de consumidores y usuarios de Andalucía.

2. En cumplimiento de los artículos 2.1 y 5.2 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas, la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, ADCA) informó a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante, CNC) de esta conducta detectada de oficio por existir indicios racionales de infracción.

3. El 16 de septiembre de 2008, la Dirección de Investigación de la ADCA acordó, de conformidad con lo previsto en el artículo 49.2 de la LDC, y en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 14 del Decreto 289/2007, de 11 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la ADCA, iniciar una información reservada en relación con las posibles conductas realizadas por parte de las emisoras de taxi Radio Taxi de Sevilla, S.C.A. Teletaxi Sevilla, S.C.A. y Radio Taxi Giralda. S.L.

4. El 18 de septiembre de 2008 fue remitido requerimiento de información a la Asociación de Hoteles de Sevilla y Provincia (en adelante, AHS), para que, entre otros aspectos, indicase si tenía constancia de que se hubiesen llevado a cabo las prácticas descritas por alguna de las emisoras de taxi en relación con cualquiera de los hoteles pertenecientes a la misma. En su respuesta, de fecha de entrada 1 de octubre de 2008, la AHS afirma lo siguiente: "*... se añadió el pasado año 2007, a partir del mes de enero, un nuevo hecho hasta entonces desconocido. El intento de las emisoras de taxi de la ciudad (las tres de forma concertada: Radio Taxi de Sevilla, S.C.A, Teletaxi Sevilla, S.C.A. y Radio Taxi Giralda. S.L) de cobrar a nuestros hoteles asociados, los servicios fallidos, que por circunstancias múltiples, a veces sin ninguna responsabilidad por nuestra parte, se producen excepcionalmente en los hoteles". Y* relacionan, entre otros los siguientes supuestos:
   - Hoteles a los que se les suspendió el servicio de taxi por llamada al tener servicios sin cobrar, simultáneamente por las tres emisoras.
   - Listados de hoteles morosos, así como unas normas de funcionamiento, elaboradas

por las propias emisoras, en ocasiones identificadas como *"emisoras reunidas"*, y remitidos vía fax.

- Se detalla el caso de un hotel que recibió la visita de dos representantes de Radio-Taxi y Tele Taxi, que incluso dejaron su tarjeta de presentación, informándoles de que si continuaban solicitando los servicios de otros taxistas, sus compañías suspenderían el servicio.

5. Posteriormente, con fecha 6 de octubre de 2008, se realizó un segundo requerimiento de información a AHS, al objeto de ampliar determinados aspectos de su primera respuesta.

   En la contestación de fecha 27 de octubre de 2008, destaca:

   - Un listado de los establecimientos hoteleros que no reciben servicio de taxi por llamada de las emisoras, así como de aquellos que sí pagaron las deudas pendientes y a los que se les restableció dicho servicio, elaborado por la AHS. En total, serían 34 establecimientos afectados por la práctica que se examina en el presente expediente.
   - Listado de hoteles con servicios sin cobrar, remitido vía fax por la emisora Tele-Taxi, con indicación de que dichos "importes se han empezado a tener en cuenta por las emisoras a partir de la fecha 23-01-2007",añadiendo que además existe un listado de más de 15 hoteles con un importe pendiente.
   - Fax remitido por "*Emisoras Reunidas*" al Hotel Central Convenciones detallando vehículos de emisoras que no han recogido en su hotel.
   - Denuncia presentada el 22 de febrero de 2008 en la Comisaría de Nervión por la representación del Hotel Sevilla Center, por daños en su fachada principal, aunque sin identificar sus autores.
   - Listado de servicios pendientes de abonar correspondientes al *Hotel Bellavista* y recibo acreditativo de su pago, bajo la denominación *"servicios atrasados"* por 17,53 euros.
   - Recibo aportado por el Hotel Monte Triana acreditativo del pago su deuda por *"servicios realizados durante el año 2007"*, por importe de 36 euros.
   - Denuncia presentada en la Jefatura Superior de Policía de Andalucía Occidental, por AHS, en la que se relacionan todos los establecimientos hoteleros ubicados en

Sevilla capital que han sufrido daños en sus fachadas en la madrugada del 25 de febrero de 2008.

- Carta de fecha 14 de octubre de 2008 del Hotel Catalonia Giralda informando a la AHS de la persistencia de un boicot por la negativa de las tres emisoras a ofrecerle servicio de taxi desde enero de 2007, fecha en la recibieron una llamada telefónica del representante de Radio Taxi advirtiéndoles de que continuarían así hasta que no abonasen las *carreras fallidas*.

6. El 16 de octubre de 2008 la Dirección del Departamento de Investigación de la ADCA realizó comprobaciones de hechos en los siguientes establecimientos de la ciudad de Sevilla: Hotel Catalonia Giralda, Hotel Sevilla Center, Hotel Abanico, Hotel Apartamentos Patio de la Cartuja y Hotel Apartamentos Patio de la Alameda.

7. El 13 de noviembre de 2008, la Dirección del Departamento de Investigación de la ADCA, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 49 de la LDC, y en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 14 del Decreto 289/2007, de 11 de diciembre, acordó la incoación de expediente sancionador contra las emisoras de la ciudad de Sevilla Radio Taxi de Sevilla, S.C.A, Teletaxi Sevilla, S.C.A. y Radio Taxi Giralda. S.L., por una posible infracción del artículo 1 de la LDC, expediente que quedó registrado con el número 12/2008. Dicho acuerdo fue remitido a las emisoras con fecha 14 de noviembre de 2008.

8. Asimismo, el 30 de octubre de 2008 tuvo entrada en la ADCA denuncia presentada por la Asociación Foro Taxi Libre, contra las sociedades Radio Taxi de Sevilla, S.C.A, Teletaxi Sevilla, S.C.A. y Radio Taxi Giralda. S.L., por la comisión de numerosas prácticas que, de acuerdo con el denunciante, podrían constituir conductas anticompetitivas y actuaciones concertadas por parte de las emisoras consistentes en la fijación de precios, reparto de mercado, tenencia de listas de morosos por las que se limita la prestación de servicios, y actuación en régimen de concentración económica. La denuncia presentada fue ampliada mediante escrito de fecha de entrada 18 de noviembre de 2008. Entre otros extremos, el denunciante ponía de manifiesto el cobro excesivo en los servicios solicitados por teléfono, según declaraciones que constan en el Diario de Sevilla, edición del 13 de noviembre de 2008. El Departamento de Investigación acordó el 20 de noviembre de 2008 realizar una información reservada en

relación con las conductas descritas.

9. Sobre la base de lo anteriormente expuesto y con objeto de conocer en lo posible la realidad de los hechos, el Departamento de Investigación acordó el 20 de noviembre de 2008 llevar a cabo una información reservada en relación con las conductas descritas.

10. El 24 de noviembre de 2008, y en el marco de la información reservada, fue remitido a Diario de Sevilla requerimiento de información para que ese diario informase y aportase pruebas relativas a la publicación el 14 de noviembre de 2008, de la noticia con el siguiente titular: "*Las emisoras niegan competencia desleal, pero admiten cobros extras*. *Radio Taxi, Tele Taxi, y Radio Taxi Giralda perciben por servicio un máximo de 3,87 euros más que el resto del gremio, un pacto privado no regulado por la ordenanza*". Del cuerpo de la noticia publicada, se extraen, asimismo, las siguientes afirmaciones:
    - *"(...) explicaron que cobran de más hasta 3,87 euros por el trayecto previo que recorren sus profesionales desde el aviso hasta que llegan al punto de recogida del cliente".*
    - *"Reconocen que este dinero extra lo acordaron en privado y se practica históricamente, pese a no estar regulado en la ordenanza municipal".*

11. El 8 de enero de 2009 tuvo entrada en la ADCA escrito de alegaciones presentado por Radio Taxi de Sevilla.

12. El 29 de enero de 2009, se recibe de Diario de Sevilla respuesta a la solicitud donde la periodista responsable de la noticia ratifica las declaraciones efectuadas y afirma no haber recibido solicitud de rectificación o aclaración de la información por los representantes de las emisoras de taxi.

13. El 3 de febrero de 2009, la Dirección del Departamento de Investigación, acordó la incoación de expediente sancionador contra las emisoras de la ciudad de Sevilla Radio Taxi de Sevilla, S.C.A, Teletaxi Sevilla, S.C.A. y Radio Taxi Giralda. S.L, por una posible infracción del artículo 1 de la LDC, quedando el expediente registrado con el número 18/2008. Dado que el contenido de los hechos objeto del expediente sancionador 18/2008 guarda íntima conexión con los del expediente 12/2008, incoado con fecha 13 de noviembre de 2008, se acordó la acumulación al mismo al amparo de lo dispuesto

en el artículo 29 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (en lo sucesivo, RDC).

14. El 9 de febrero de 2009 se remitió requerimiento de información al Excmo. Ayuntamiento de Sevilla para que indicara el número de licencias municipales actualmente existentes para la prestación del servicio de taxi en la ciudad de Sevilla, relación de emisoras de taxi que operan en la ciudad, especificando el número de licencias de autotaxi pertenecientes a cada una de ellas, así como la eventual normativa reguladora del servicio de taxi por solicitud telefónica. La contestación al requerimiento efectuado, con entrada en la ADCA el 2 de marzo de 2009, daba respuesta a las tres cuestiones planteadas:
    - El número de licencias de taxi en Sevilla es de 2.250.
    - A dicha fecha sólo operaban las emisoras Radio Taxi de Sevilla, S.C.A, Teletaxi Sevilla, S.C.A. y Radio Taxi Giralda. S.L.
    - La solicitud telefónica del servicio de taxi no se encuentra regulada por ninguna disposición de carácter normativo. No obstante, se comunica que desde el año 2004, en el que entró en vigor la tarifa del Aeropuerto, y sólo para los supuestos de aplicación de esta tarifa, expresamente se indica que "*en los servicios solicitados por teléfono se le sumará lo que marque el taxímetro hasta el punto de recogida del pasajero"*, siendo esta la única disposición con referencia a dicho servicio.

15. El 9 de febrero de 2009 se efectuó requerimiento de información a la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, para que aportasen los expedientes de autorización de tarifas de taxi de Sevilla para los años 2004, 2005 y 2006. Dichos expedientes fueron remitidos a la ADCA el 20 de febrero de 2009.

16. El 23 de febrero de 2009 la Asociación Foro Taxi Libre remitió sus alegaciones al expediente.

17. El 25 de febrero de 2009 se remitió escrito a la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD) solicitando información sobre la posible existencia en su registro de algún fichero titularidad de alguna de las tres emisoras de taxi, así como la existencia de quejas, reclamaciones o consultas presentadas por usuarios del servicio de alguna de las citadas emisoras de taxi de la ciudad de Sevilla o por alguna

asociación o federación de consumidores y usuarios en relación con el tratamiento de los datos personales o denegación de derechos por parte de alguna de las emisoras. En su respuesta, recibida el 20 de marzo de 2009, se informaba que:

- No existen ficheros inscritos en el Registro General de Protección de Datos por las entidades Teletaxi Sevilla, S.C.A., ni por Radio Taxi de Sevilla, S.C.A. ni por Radio Taxi Giralda, S.L.
- Han recibido una denuncia interpuesta por FACUA contra Radio Taxi Giralda. Los hechos denunciados estaban siendo objeto de Actuaciones Previas de Investigación, nº E/01837/2008, al objeto de comprobar si suponen un incumplimiento de la normativa de protección de datos.

18. El 26 de febrero de 2009 se remitieron escritos a las asociaciones de consumidores y usuarios siguientes: Unión de Consumidores de Andalucía (UCA/UCE), Federación Andaluza de Consumidores y Amas de Casa, Al-Andalus y FACUA-Consumidores en Acción solicitando información sobre reclamaciones, denuncias o quejas por parte de algún usuario que tenga por objeto la negativa a la prestación del servicio por parte de alguna de las emisoras de taxi de la ciudad de Sevilla por deudas pendientes.
    - Con fecha 11 de marzo de 2009 se recibió la contestación de la Federación Andaluza de Consumidores y Amas de Casa, Al-Andalus, por la que se manifestaba que no constaba reclamación, denuncia o consulta planteada por ningún usuario sobre la negativa a la prestación de servicio por parte de las tres emisoras anteriormente citadas por deudas pendientes.

    - En la misma fecha, 11 de marzo de 2009, se recibió escrito de FACUA-Consumidores en Acción, por el que:

        - Manifiesta haber recibido dos denuncias de particulares a los que se les había negado la prestación de servicio por parte de Radio Taxi de Sevilla, por el adeudo de cantidades.
        - Aporta copia de los escritos presentados ante el Ayuntamiento de Sevilla, Delegación de movilidad, con fechas de registro 9 de julio de 2008 y 14 de enero de 2009, respectivamente, sin que hubieran recibido respuesta.
        - Adjunta copia del escrito presentado ante la AEPD por el que consultaba la legalidad de la existencia de *"listas negras"* de usuarios, a los que se les niega el

servicio de taxi por mantener deudas pendientes, así como de la respuesta obtenida. Respecto a ésta la AEPD, ha elaborado el informe jurídico (0302/2008) donde analiza el caso y destaca la afirmación de que *"como regla general, el dato deberá ser cancelado una vez concluido el servicio, por lo que no sería posible su conservación y aún en menor medida su inclusión en una <<lista negra>>"*.

Con motivo de la habilitación de un formulario en la página web de FACUA para la recogida de denuncias relativas a la denegación del servicio de taxi por parte de alguna emisora, a consecuencia de la inclusión en alguna de las listas de clientes a los que se les niega el servicio, anteriormente referidas, remitió el 14 de mayo de 2009 escrito por el que se solicitaba la aportación de copia de las denuncias que se hubieran recibido hasta la fecha a través de dicho formulario, identificando los datos de los afectados y de la emisora que denegó el servicio. En su respuesta, con entrada en esta Agencia el 21 de mayo de 2009, se remitieron las denuncias presentadas por tres particulares por el citado motivo.

- El 11 de mayo de 2009 tuvo entrada en esta Agencia respuesta de la Unión de Consumidores de Andalucía - UCA/UCE en idéntico sentido que Al-Andalus.

19. El 2 de marzo de 2009, tuvo entrada en la ADCA escrito de alegaciones de Radio Taxi de Sevilla.

20. El 11 de marzo de 2009 tuvo entrada en la ADCA escrito de alegaciones al expediente presentado por Radio Taxi Giralda.

21. El 17 de marzo de 2009 se remitieron a las tres emisoras imputadas escritos por los que se les solicitaba la aportación de información diversa, tales como escritura de constitución, copia de los Estatutos, relación nominativa de asociados, Actas de reuniones mantenidas en el periodo 1 de noviembre de 2004 y el 30 de noviembre de 2008, relación jurídica entre los taxistas y la emisora, la pertenencia a alguna asociación, normas internas de funcionamiento para los casos en que resulte fallido algún servicio de taxi solicitado por teléfono y detalle del sistema informático usado por la emisora para la gestión de la flota y atención de llamadas.

22. El 1 de abril de 2009 tuvo entrada en esta Agencia respuesta de Teletaxi Sevilla al requerimiento de información anterior, donde se afirma las únicas normas de funcionamiento respecto a los servicios fallidos son órdenes verbales y sólo para sus operadores y declara que no existe ninguna norma de esta índole para sus asociados, por ser innecesaria.

23. El 3 de abril de 2009 tuvo entrada en la ADCA respuesta de Radio Taxi de Sevilla al requerimiento de información remitido el 17 de marzo de 2009, donde se afirma "la única indicación que tienen nuestros cooperativistas en caso de un servicio fallido es que comuniquen a la entidad el importe del servicio fallido".

24. El 7 de abril de 2009 tuvo entrada en esta ADCA respuesta de Radio Taxi Giralda al requerimiento de información remitido el 17 de marzo de 2009, donde se afirma respecto a las instrucciones existentes para los casos de servicios fallidos, que el taxista deberá comunicarlo a la emisora. Además, indica que se hallan recogidas en un reglamento interno.

25. El 22 de abril de 2009, se remitió un segundo requerimiento de información a Radio-Taxi Giralda para que, entre otros extremos, aportase listado completo de clientes que tienen contratados sus servicios, junto con copia de cinco de esos contratos, así como el reglamento interno que recoge las instrucciones de funcionamiento para los casos de clientes fallidos. Con fecha 12 de mayo de 2009 tuvo entrada en la ADCA respuesta a este segundo requerimiento de información.

26. El 23 de julio de 2009, el instructor de este caso, dictó Providencia para incorporar al expediente la siguiente documentación:
    - Noticia publicada en el "Diario de Sevilla", en su edición de 14 de noviembre de 2008, con el siguiente titular*: "Las emisoras niegan competencia desleal, pero admiten cobros extras*".
    - Noticia publicada en el diario "20 minutos" en su edición digital con fecha 8 de julio de 2008, que ya consta en el expediente al folio 2 pero cuyo texto por error no fue incorporado en su integridad.

    - Noticia publicada en el "Diario de Sevilla", en su edición digital de 11 de febrero de

2008 con siguiente titular: *"El peligro de las listas negras del taxi"*.

- Noticia publicada en el "Diario de Sevilla", en su edición digital de 11 de julio de 2008 con siguiente titular: *"Tele-Taxi asegura que sólo cuenta con los datos <<indispensables>> del cliente"*.

27. El 8 de septiembre de 2009, tuvo entrada en la ADCA escrito de alegaciones al Pliego de Concreción de Hechos (en adelante, PCH), remitido por la representación del denunciante, esto es, la Asociación Foro Taxi Libre.

28. El 14 de septiembre de 2009, tuvo entrada en el registro de la ADCA escrito de alegaciones de Teletaxi Sevilla, S.C.A.

29. El 16 de septiembre de 2009, tuvieron entrada en el registro de esta ADCA sendos escritos de alegaciones al PCH, presentados por Radio Taxi de Sevilla y por Radio Taxi Giralda, respectivamente.

30. Conforme a lo previsto en el artículo 33.1 del RDC, con fecha 21 de septiembre de 2009 se procedió al cierre de la fase de instrucción del expediente, siendo notificado a los interesados.

31. El 28 de septiembre de 2009, el Departamento de Investigación de la ADCA, remitió al Consejo el Informe Propuesta de Resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 50.4 de la LDC y en el artículo 34 del RDC.

32. Con fecha 15 y 20 de octubre de 2009, Radio Taxi Giralda, S.L. y Radio Taxi de Sevilla, S. Coop. And., presentaron, respectivamente escritos de alegaciones a la Propuesta de Resolución.

33. El 20 de octubre de 2009, Tele-Taxi Sevilla, S. Coop. And. Ltda. presentó escrito de alegaciones a la Propuesta de Resolución.

34. El día 28 de octubre de 2009, y fuera de plazo, la Asociación Foro Taxi Libre, presentó

escrito de alegaciones a la Propuesta de Resolución.

35. El Consejo, en su reunión del 23 de noviembre de 2009, acordó la realización de actuaciones complementarias tendentes a la cuantificación del volumen total de ventas de las empresas presuntamente infractoras y del posible beneficio ilícito obtenido.

36. El 3 de diciembre de 2009, la Asociación Foro Taxi Libre; el 21 de diciembre de 2009, Tele-Taxi Sevilla, S. Coop. And. Ltda.; el 22 de diciembre de 2009, Radio Taxi de Sevilla, S. Coop. And. y el 28 de diciembre de 2009, Radio Taxi Giralda, S.L., presentaron, respectivamente escritos, documentos e información en contestación al requerimiento realizado.

37. Son interesados:
    - Teletaxi Sevilla, S.C.A.
    - Radio Taxi de Sevilla, S.C.A.
    - Radio Taxi Giralda, S.L.
    - Asociación Foro Taxi Libre.

HECHOS PROBADOS

1. Las partes interesadas en este expediente son:
    - La Sociedad Cooperativa denominada “Radio Taxi de Sevilla, S.C.A.”, que tiene domicilio social en la ciudad de Sevilla y ámbito de actuación limitado a Sevilla capital, y está integrada por los titulares o administradores, legalmente autorizados, de licencia municipal para vehículos taxi en Sevilla. Tiene por objeto social instalar, conservar y mantener una emisora fija de radio-teléfono, con los anexos precisos, para, en conexión con los radio-teléfonos móviles montados en los vehículos-taxi de los cooperativistas o asociados, comunicar a éstos las solicitudes de prestaciones de servicios, propios del taxi, que se produzcan en la centralita de petición de servicios. Están asociados unos 400 titulares de licencia municipal para vehículos-taxi en Sevilla, siendo su representatividad respecto al total del 17,8%.

    - La Sociedad Cooperativa denominada “Teletaxi Sevilla, S.C.A.”, que tiene domicilio

social en la ciudad de Sevilla y ámbito de actuación limitado a Sevilla y su provincia, y está integrada, como socios, por las personas físicas o jurídicas profesionales del taxi que comparten la misma necesidad y que se asocian para realizar en común operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de la actividad o explotación de la que son titulares. Respecto a su objeto social, se establece la prestación de servicios de tele-taxi, tales como oficina, asesoramiento, montaje de emisoras, etc. La forman unos 350 socios, lo cual supone cifrar la representatividad de la emisora respecto a la totalidad del sector en la ciudad de Sevilla en el 15,6%.

- La compañía mercantil de responsabilidad limitada denominada “Radio Taxi Giralda, S.L.”, que tiene domicilio social en la ciudad de Sevilla, Avenida de la Innovación Edificio Convención, módulo 201, C.P. 41020, centro de su efectiva administración y dirección, con CIF B-41.796.418, y constituida el 15 de noviembre de 1996, y tiene como objeto social la prestación de servicios de telecomunicaciones tales como asistencia a flotas, telemantenimiento y otros servicios derivados de la asistencia a flotas, como es el asesoramiento diverso e iniciativas comerciales respecto a las mismas, incluyendo la facturación a terceros de los servicios prestados por las flotas. La entidad Radio Taxi Giralda, presta sus servicios a unos 87 titulares lo que supone el 3,87% de los titulares de licencias en Sevilla.

- La Asociación Foro Taxi Libre es una asociación profesional, dentro del ámbito de la provincia de Sevilla, sin ánimo de lucro e integrada por titulares de licencias de autotaxi y profesionales autónomos para la representación, defensa, reivindicación y promoción de los intereses, profesionales económicos y sociales de sus afiliados.

2. El Departamento de Investigación de la ADCA ha constatado las noticias aparecidas en prensa sobre la existencia de listas de morosos y la negativa de las tres emisoras imputadas de Sevilla a la prestación de servicios de taxi por llamada y el boicot conjunto, mediante la confirmación de los hechos sufridos por los afectados, tanto en hoteles como a particulares.
   - Todos los comparecientes de los establecimientos hoteleros visitados, preguntados sobre la veracidad del contenido de las noticias aparecidas en prensa sobre listas negras de usuarios y la negativa de suministro de cada emisora y el boicot conjunto, contestaron que les constaba la práctica. Así, por ejemplo, es un hecho

comprobado por los inspectores de la ADCA en el Hotel Catalonia Giralda, que en el momento de la inspección estaba sufriendo la práctica del boicot de las tres emisoras por la existencia de fallidos impagados. Los inspectores solicitaron al recepcionista del hotel que realizara llamadas a las tres emisoras con el sistema de "manos libres" al objeto de poder levantar Acta de las conversaciones, constatándose que no se enviaba ningún taxi por parte de las tres emisoras, con las explicaciones que se detallan en el pliego de concreción de hechos de este expediente. Asimismo, a través de la Asociación de Hoteles de Sevilla y Provincia, se hizo llegar a esta ADCA declaración de su Director, exponiendo la situación de boicot por las tres emisoras en que se encuentra el establecimiento por deudas pendientes con las emisoras.

- La práctica consistente en la negativa de prestación del servicio a los morosos ha sido también confirmada por FACUA Andalucía. Esta Federación, en contestación a un requerimiento de información de la ADCA, remitió declaraciones de tres particulares afectados por la negativa de servicios. Todos ellos manifestaban haber sufrido la negativa de la emisora Radio Taxi de Sevilla a prestarles el servicio por su supuesta morosidad. La negativa era debida a que hace un tiempo solicitaron un servicio que finalmente no llegaron a utilizar por la tardanza y falta de información de dicha emisora.

3. La propia existencia de ficheros de morosidad en cada emisora queda acreditada mediante la negativa de servicios que reconocen realizar a los supuestos clientes morosos. La negativa de prestación del servicio en relación con fallidos anteriores precisa de la existencia de bases de datos en las que se asocien los datos personales del cliente con las cantidades supuestamente adeudadas por fallidos. Así, en las manifestaciones que hacen los responsables de las emisoras denunciadas, reconocen que la información sobre fallidos es comunicada por los taxistas a sus respectivas centrales.

   - En las alegaciones presentadas por Radio Taxi de Sevilla S.C.A. mediante escrito de fecha 2 de abril, se manifiesta que *"la única indicación que tienen nuestros cooperativistas en caso de un servicio fallido es que comuniquen a la entidad el importe del servicio fallido".*
   - Radio Taxi Giralda, explica al Departamento de Investigación en contestación a un requerimiento de información que *"Cuando se asigna un servicio y se llega al lugar*

sin que esté el cliente, y si resulta fallido lo comunica a la emisora (...)".

- Por último, y según consta la noticia publicada en el "Diario de Sevilla" en su versión digital con fecha 11 de julio de 2008, cuyo titular es *"Tele-Taxi asegura que sólo cuenta con los <<datos indispensables>> del cliente",* Tele-Taxi reconoce que *"hay personas que dejan el servicio tirado en numerosas ocasiones y no se le vuelve a mandar un coche a no ser que pague lo que dejó a deber"*. También afirma que *"si el taxi ha tardado un tiempo prudencial, pero el cliente se marcha, a la próxima vez que contrate el servicio se le pide una explicación razonada. (...)"*. Se observa en este caso, que la entidad no sólo reconoció que la información sobre fallidos se comunicaba a la central, sino que en estos supuestos se procedía a negar servicios posteriores al particular que se ha incluido en el listado de morosos.

4. El Departamento de Investigación ha comprobado que la información que consta en las listas de morosos de cada una de las emisoras investigadas en relación con los servicios fallidos es compartida entre ellas, dando lugar a un boicot o acuerdo conjunto de negativa de suministro.
   - Se ha constatado la remisión de un Fax con fecha 23 de febrero de 2007 desde Teletaxi Sevilla de un *"listado de hoteles servicios sin cobrar"* que comunica también al final la existencia de *"más de 15 hoteles con 1 importe pendiente". Estos importes se han empezado a tener en cuenta por las emisoras a partir de la fecha 23-01-2007."*
   - La actuación conjunta de las emisoras y el intercambio de información sobre morosidad de los hoteles ha sido confirmada por el gerente de la Asociación de Hoteles de Sevilla y Provincia, que en contestación a un requerimiento de información del Departamento de Investigación de la ADCA confirmó la práctica descrita manifestando lo siguiente:

"(...) se elaboraron por las emisoras de forma concertada, unas listas de supuestos deudores (se aportan documentos), de la que ellos mismos nos trasladaron copias a requerimiento nuestro para saber, de que deudas estábamos hablando; establecimientos a los que se suspendió el servicio de las tres emisoras de forma concertada y unilateral (...) hasta que no se liquidaran esas supuestas deudas, documentadas en el modo y manera que se acompaña, en los envíos particulares que se acompañan a los distintos hoteles.(...). De hecho, algún hotel que se negó a pagar

sigue, más de un año después, sin recibir el servicio de ninguna de las tres emisoras de la ciudad. O pagábamos los supuestos servicios fallidos, que en el peor de los casos no representan más de un 3 o un 5% del total de servicios que le damos a diario, o no nos daban servicios a través de las emisoras (...)".

5. El Departamento de Investigación ha comprobado la negativa de las emisoras a prestar el servicio de taxi a aquellos establecimientos hoteleros que hacen uso de otros vehículos no afiliados a las emisoras denunciadas para determinados servicios a sus clientes. También la existencia de un boicot conjunto por las tres emisoras ha sido constatada en las visitas realizadas a los hoteles por personal inspector de la ADCA. Como queda reflejado en las Actas de Inspección, varios de los hoteles visitados tenían suspendido el servicio por utilizar los llamados *"Mercedes"* o taxis no afiliados a las emisoras para servicios especiales.

   - En los hoteles Patio de la Alameda, Patio de la Cartuja y Abanico, que en el momento de la visita estaba sufriendo la práctica del boicot de las tres emisoras por la utilización de taxi no afiliados a las mismas, se solicitó al recepcionista que realizara llamadas a las tres emisoras con el sistema de "manos libres" al objeto de poder levantar Acta de las conversaciones, constatándose por el personal inspector que no se enviaban taxi ni por Radio Taxi de Sevilla, S.C.A, Teletaxi Sevilla, S.C.A. y Radio Taxi Giralda. S.L, con las explicaciones que se transcriben en el expediente.
   - Asimismo, se ha comprobado el acuerdo de negativa de prestación de servicios a los hoteles que utilicen otros servicios por parte de Radio Taxi que fue adoptado por la Asamblea General Ordinaria celebrada el 21 de junio de 2008 con la siguiente expresión *"se aprueba cortar a los hoteles que utilicen los Mercedes"*.
   - Ha quedado acreditado el boicot de dos de las emisoras por utilización de taxi no afiliados, así como la gestión conjunta de las relaciones con los hoteles por Radio Taxi de Sevilla y Teletaxi de Sevilla, tanto por la declaración de la recepcionista del Hotel Abanico de fecha 26-09-08 y las tarjetas de visita aportadas, como por la del Director de Explotación del Hotel Monte Triana (en un correo electrónico remitido a la Asociación de Hoteles de Sevilla y Provincia). En efecto, en el citado correo se relata la visita de los Vicepresidentes de Radio Taxi de Sevilla y Teletaxi en la semana del 6/10/2008, explicando el director del hotel que *"(...) Estos señores, en actitud habitual en ellos, (desafiante y amenazadora) entraron en el hotel, acusando de llamar a*

otros taxi que no eran de la emisora y comentando que no se cumplía el acuerdo a que se llegó (...)".

- *Se ha constatado que existe un acuerdo de boicot entre las emisoras que con el nombre de "Emisoras Reunidas" o "Coordinadora de Emisoras", según consta en el expediente, han actuado coordinadamente tanto en la puesta en común del registro de morosos y la realización de una política comercial en común para realizar la gestión del cobro de los fallidos y el boicot a diversos hoteles de la ciudad de Sevilla.*

6. Ha quedado acreditado el acuerdo de las tres emisoras Radio Taxi de Sevilla, S.C.A, Teletaxi Sevilla, S.C.A. y Radio Taxi Giralda. S.L., consistente en la fijación de precios a cobrar al cliente desde que éste llama por teléfono y solicita el servicio hasta que el taxi llega al punto de recogida.

   - Los propios responsables de las tres emisoras reconocían su existencia en una noticia publicada en el "Diario de Sevilla" en su edición impresa con fecha 14 de noviembre de 2008 con el titular *"Las emisoras niegan competencia desleal, pero admiten cobros extras*". En el texto de la noticia, se dice lo siguiente: *"Radio Taxi, Tele Taxi y Radio Taxi Giralda perciben por servicio un máximo de 3,87 euros más que el resto del gremio, un pacto privado no regulado por la ordenanza.(...)*". Del cuerpo de la noticia publicada, se extraen, asimismo, las siguientes afirmaciones:
     - *"(...) explicaron que cobran de más hasta 3,87 euros por el trayecto previo que recorren sus profesionales desde el aviso hasta que llegan al punto de recogida del cliente",*
     - *"Reconocen que este dinero extra lo acordaron en privado y se practica históricamente, pese a no estar regulado en la ordenanza municipal".*

     El contenido de esta noticia ha sido ratificado por la periodista autora del reportaje. Asimismo, el "Diario de Sevilla" confirmó que hasta el 26 de enero de 2009 no se había recibido solicitud de aclaración o rectificación por las emisoras de la información aparecida en la noticia mencionada.

7. La existencia y aplicación del acuerdo de precios interno a cada emisora han quedado probadas por su reconocimiento en las propias alegaciones presentadas por Radio Taxi

Giralda y Radio Taxi Sevilla:

- En el escrito de fecha 23 de febrero de 2009, Radio Taxi Sevilla reconoce que *"Las emisoras tenía un problema endémico que era que a la hora de adjudicar un servicio, no había forma de saber cual era el taxi libre más cercano a la solicitud del usuario, entonces ante la falta de regulación de importe máximo a cobrar recogido en las Ordenanzas Municipales, entre todos los socios de la cooperativa en este caso Radio Taxi son los que deciden que nunca cobraran por el desplazamiento hasta recoger al cliente más de lo que sea la carrera mínima recogidas en las tarifas (...)"*
- Asimismo, en el escrito de alegaciones presentadas el 3 de marzo de 2009, Radio Taxi Giralda reconoce, que "*Las emisoras tenía un problema endémico que era que a la hora de adjudicar un servicio, no había forma de saber cual era el taxi libre más cercano a la solicitud del usuario, entonces ante la falta de regulación de importe máximo a cobrar recogido en las Ordenanzas Municipales, y se decide pedir a sus clientes que nunca cobraran por el desplazamiento hasta recoger al cliente más de lo que sea la carrera mínima recogidas en las tarifas (...)"* .
- A su vez, las propias "*Normas y Reglamento Interno de Radio Taxi Giralda*" aluden a los acuerdos sobre el cobro de la carrera mínima. En efecto, se califica en el propio reglamento como infracción grave *"Llegar a la puerta del cliente con un importe superior al acordado, el estipulado en estos momentos es como máxima cantidad la carrera mínima (...)"*.

8. Respecto a la duración de los acuerdos este Consejo considera probado: que las conductas de negativa de servicios y de boicot derivadas del acuerdo sobre intercambio de información datan al menos, desde enero de 2007; la negativa de prestación de servicios y boicot a hoteles que hacen uso de vehículos de taxi no afiliados vendría realizándose desde septiembre de 2008; y los acuerdos de fijación de precios se practican también al menos desde enero de 2007.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Normativa aplicable

En lo que se refiere al régimen sancionador aplicable, en casos como el presente, en los que las tres conductas, que tienen una conexión directa entre ellas, se extienden en el tiempo durante el plazo de vigencia de dos normas de defensa de la competencia (la Ley 16/1989 y la Ley 15/2007), el Consejo considera que es de aplicación lo preceptuado en el art. 128 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que dispone que:

"1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

2. "Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor".

Por otra parte, en tanto que la incoación del expediente se produjo el 13 de noviembre de 2008, su tramitación se ha realizado con arreglo a las normas procedimentales de la Ley 15/2007, en virtud de lo establecido en el primer apartado de la disposición transitoria primera del mismo cuerpo legal.

Segundo.- Sobre la determinación del mercado relevante

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, en STC 132/2001, de 8 de junio (FJ 4º), la prestación del servicio de autotaxi es una actividad económica privada aunque intervenida y reglamentada. Como cualquier actividad económica privada que presta servicios al ciudadano y sujeta a regulación por los poderes públicos, también esta sometida a la legislación de defensa de la competencia.

En este ámbito, es relevante determinar los mercados de productos existentes en dicha actividad económica. Para ello nos servimos del informe de la OCDE *"Policy Roundtables. Taxi Services: Competition and Regulation 2007",* donde se recoge que el mercado del taxi puede subdividirse en tres categorías: el servicio de taxi en paradas, el servicio de taxi

circulando en la calle y el servicio de taxi por solicitud telefónica.

Es en la modalidad de servicio de taxi por llamada de la ciudad de Sevilla, donde se enmarca inicialmente este caso, el usuario se pone en contacto con cualquiera de las tres emisoras existentes para solicitar un servicio a través del teléfono, la emisora contacta con el asociado o cliente titular de la licencia o conductor asalariado más cercano al lugar de recogida del usuario y le pide que acuda al mismo. Por tanto, en esta actividad económica son dos la tipología de operadores económicos: los titulares de las licencias que prestan el servicio de autotaxi y las emisoras que son un instrumento eficaz para la realización de esta modalidad de servicio. Por esta actividad las emisoras suelen recibir, entre otros, una contraprestación económica de los titulares de las licencias abonados a sus servicios.

En el ámbito normativo, la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía es la que regula los servicios de autotaxi en Andalucía. Conforme a dicha ley y a la Ley 7/1985, de 5 de abril, de Bases de Régimen Local, el Ayuntamiento de Sevilla tiene competencia para ordenar y gestionar el servicio de autotaxi en su ámbito territorial. La normativa aplicable a la prestación de servicios de autotaxi en el municipio de Sevilla es la Ordenanza Municipal del Taxi de Sevilla.

El Ayuntamiento de Sevilla en contestación al requerimiento efectuado por la ADCA, indica respecto al servicio de taxi por solicitud telefónica, que *"este servicio no está regulado en ninguna disposición de carácter normativo, y aunque tampoco existe comunicación o instrucción por parte de esta Administración que regule este servicio, desde el año 2004, en el que entró en vigor la tarifa del Aeropuerto, en los supuestos de aplicación de esta tarifa expresamente se indica, que en los servicios solicitados por teléfono, se le sumará lo que marque el taxímetro hasta el punto de recogida del pasajero, siendo esta la única disposición con referencia a dicho servicio".* Por lo tanto, con carácter general el servicio de taxi en la ciudad de Sevilla está regulado y en su regulación se determina que sólo para los supuestos de aplicación de la tarifa del Aeropuerto es donde el titular de la licencia puede cobrar una cantidad variable que marque el taxímetro hasta el punto de recogida del pasajero.

No obstante lo anterior, en este caso el mercado relevante no es el propio del servicio de autotaxi regulado por las ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Sevilla y que se iniciaría en el lugar que son recogidos los pasajeros de forma efectiva, sino que el mercado

relevante es el del servicio de llamada a las emisoras y la localización y envío al particular de un prestador del servicio de autotaxi socio o abonado a cada emisora. En consecuencia, la prestación de este último servicio es una actividad económica privada y libre en la ciudad de Sevilla, y, en cualquier caso, sujeta a la normativa de defensa de la competencia. En particular, tanto las condiciones de prestación de este servicio por parte de las emisoras y los titulares de las licencias de autotaxi abonados o socios de las mismas, como el importe cobrado por dicho operadores se pueden fijar con libertad y se corresponden con la contraprestación que el usuario podría satisfacer, en su caso, a la emisora y/o al titular de la licencia o al conductor asalariado por los servicios de llamada y recogida.

Tercero.- Sobre la naturaleza anticompetitiva de las conductas

En primer lugar, la irregular gestión del registro de morosos realizada por cada una de las emisoras denunciadas y que lleva implícita la negativa de suministro y el boicot a los hoteles y usuarios de servicios de taxi por llamada, constituyen infracciones al artículo 1 de la Ley 16/1989.

Este Consejo no entra a valorar la existencia o no de un contrato bilateral entre usuarios del servicio de taxi por llamada y taxistas prestadores del servicio, ni niega la existencia de una deuda que pueda derivarse de los mismos, ni tampoco la necesidad que pueda existir de establecer un registro de morosos en esta actividad económica. Lo que se considera en este expediente es que de existir dichos registros de morosos, a efectos de la normativa de la competencia, deberán respetar las condiciones establecidas en el Real Decreto 602/2006, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de exención de determinadas categorías de acuerdos de intercambio de información sobre morosidad. En concreto, en dicho reglamento se prohibe expresamente *"la utilización por los usuarios de la información del registro para acordar una política comercial común frente a los morosos (...)".* De acuerdo con lo anterior, no sería necesario examinar las condiciones de exención establecidas, teniendo en cuenta el uso que se ha realizado por parte de los titulares de las licencias para considerar prohibido y, en consecuencia, no exento el registro de morosos existente.

Tanto la doctrina del TDC como la jurisprudencia, considera que este tipo de acuerdos son especialmente dañinos para la competencia cuando tienen por objeto y producen efecto

de unificar la conducta de los competidores ante un usuario moroso, y más aún cuando la respuesta constituye un boicot.

En cualquier caso, a continuación se detallan las condiciones establecidas por el reglamento para la exención de un registro de morosos. Aparte de las condiciones que deberían cumplirse en materia de protección de datos, en materia de competencia el registro debe disponer de unas normas de funcionamiento, que deberán ser conocidas y asumidas por los partícipes y que cumplan todas las condiciones previstas en el artículo 3 del citado Real Decreto, en concreto:

a) Identificación de la persona física o jurídica responsable de la gestión del registro a los efectos del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Defensa de la Competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento.
b) Libertad de adhesión al registro de todas las empresas oferentes en el mismo mercado.
c) Voluntariedad y compromiso de reciprocidad en la adhesión al registro por parte de los potenciales usuarios.
d) Libertad de los adheridos para fijar su política comercial frente a un deudor moroso.
e) La información que se incluya en el registro y se transmita a los usuarios deberá ser objetiva, sobre deudas ciertas, vencidas, exigibles y que hayan sido objeto de un previo requerimiento de pago, y referirse exclusivamente a morosidad.
f) Prohibición de incluir en el registro datos sobre los que exista un principio de prueba documental que aparentemente contradiga la existencia de la deuda o del requerimiento para su pago.
g) Prohibición de que los datos incluidos en el registro se manipulen o utilicen para fines distintos de los autorizados como propios del mismo.
h) Libre acceso de los deudores al registro para conocer los datos que les afecten y poder solicitar la modificación de los mismos si fuesen erróneos, así como el libre ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos previstos en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.
i) Obligación de cancelar la información sobre cada moroso contenida en el fichero una vez cancelada la deuda, sin perjuicio de la obligación de bloqueo de los datos prevista en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.
j) En la información que se suministre a los usuarios no deberán figurar los datos identificativos del acreedor. Estos datos únicamente serán facilitados por el responsable

del registro a los propios deudores para el ejercicio de los derechos a los que hace referencia la letra h) anterior.

De acuerdo con la información que obra en el expediente y según se ha puesto de manifiesto en el apartado “Hechos Probados”, al menos los apartados b), c) y d) anteriores no se cumplirían en el acuerdo de intercambio de información sobre morosidad llevado a cabo en el seno de las sociedades gestoras de las emisoras de la ciudad de Sevilla.

En el supuesto planteado en el presente expediente, ha quedado probado que el registro de morosos se ha utilizado en el seno de las entidades que gestionan las emisoras para unificar la conducta de todos los titulares de licencia que hacen uso de sus servicios, cuando el servicio sea solicitado por un usuario que conste registrado con alguna deuda anterior, con alguna de las emisoras. Se trata de un acuerdo de obligado cumplimiento para los asociados, lo que limita la capacidad de los operadores para actuar en el mercado, toda vez que es la propia emisora la que en el momento de asignar un servicio, no lo realiza puesto que comprueba la existencia de la deuda. Estos acuerdos entre las emisoras de taxi por llamada de la ciudad de Sevilla, deben ser considerados como pactos entre competidores, dirigidos a negar el suministro de servicios de taxi a establecimientos hoteleros o, en su caso, a usuarios particulares por llamada de teléfono en que se han detectado irregularidades en el funcionamiento acordado por ellas. Se trata de acuerdos encaminados a adoptar una política comercial común entre las emisoras que, al unificar su reacción comercial ante los establecimientos en los que se dan impagos eliminan la posibilidad de que un tratamiento diferente de dichas incidencias pudiera constituirse como un elemento de elección de sus respectivos clientes. De esta manera, su actuación tiende a coordinar sus políticas comerciales, eliminando entre ellas el juego de la libre competencia. La finalidad de estos acuerdos, desde el punto de vista de las emisoras responsables, no es otra que la de impedir que pueda obtener una posición ventajosa aquella emisora que no aplicase dichos acuerdos, lo que pone de relieve la finalidad de estos acuerdos de eliminar completamente la competencia y la diversidad de políticas comerciales en las relaciones de las emisoras con sus clientes, en el ámbito del tratamiento de las incidencias comerciales irregulares.

Lo anterior supone también que las emisoras han restringido el derecho de cada titular de la licencia a decidir si desea prestar el servicio a un usuario que conste como deudor, asumiendo el riesgo que ello conlleva, puesto que, como ha quedado acreditado, es la

propia central la que asigna los servicios y le niega la prestación del servicio a los usuarios que considera morosos. En definitiva, es la culpabilidad en la conducta acreditada en el expediente además del boicot impuesto por las tres emisoras lo que ha restringido de forma muy grave la competencia en el mercado.

De forma parecida se ha pronunciado el TDC, en Resolución de 3 de abril de 2002 (Expte. Bancos 515/2001), ante un supuesto de acuerdo entre entidades bancarias para la coordinación de las conductas respecto de establecimientos con "tpv" en los que detecten prácticas que consideren irregulares en los pagos con tarjeta. Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal Supremo mediante Sentencia de 14 de febrero de 2007.
Además, este Consejo ha tenido conocimiento de que la gestión del sistema informático usado para la gestión de flotas y del servicio de llamadas no garantiza que se protejan los derechos de los consumidores y usuarios de los servicios de taxi por llamada, conforme a lo establecido en la normativa de protección de datos.

En segundo lugar, la negativa de prestación del servicio de taxi por llamada y el boicot a los hoteles que hacen uso de otros vehículos con conductor o de taxi no afiliados a las emisoras para determinados servicios especiales a sus clientes, constituye un acuerdo prohibido por el artículo 1.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia y desde el 1 de septiembre de 2007 lo serían también por el artículo 1.1 de la LDC.

Ha quedado probada la conducta colusoria de las tres emisoras de taxi de Sevilla imputadas en este expediente, estableciendo un pacto de boicot a los hoteles para intentar imponer la exclusividad para la realización de este tipo de servicios más rentables y se abstengan de contratar los servicios de otros vehículos no afiliados a dichas emisoras. Este tipo de acuerdo ha sido sancionado en numerosas ocasiones por el TDC. Así, la Resolución de 11 de enero de 1999 (Expediente 423/1998, Asisa), afirma en relación con este tipo de conductas que se trata de "*una práctica muy opuesta a la libre competencia porque priva, o trata de privar, a las personas y empresas contra los que se lleva a cabo, de toda relación comercial, para perjudicarles y obligarles a ceder en lo que de ellos se exige".*

Como consecuencia del acuerdo de boicot puesto en práctica por las emisoras de taxi por llamada de la ciudad de Sevilla frente a los hoteles, el funcionamiento normal del mercado queda gravemente alterado al impedir seguir su propia política para contratar otros

servicios especiales con otros conductores, ya sean derivados de la confianza especial que les merezca o las especiales prestaciones de determinados vehículos para atender a clientes especiales. Asimismo, cabe destacar que dichas emisoras tienen una estructura oligopolista, con una cuota conjunta del 100% del total del mercado de servicios de taxi por llamada de la ciudad de Sevilla, por lo que su desproporcionada conducta de negar el servicio de taxi si contratan otros servicios especiales, no tiene ninguna justificación objetiva ni razonable, ni racionalidad o lógica económica legítima.

Y tercero, el acuerdo de las emisoras para fijar el precio del trayecto previo desde que el cliente solicita por teléfono el servicio hasta que el taxi llega al punto de recogida, constituye un acuerdo prohibido por el artículo 1.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia y desde el 1 de septiembre de 2007 lo serían también por el artículo 1.1 de la LDC.

Como ha quedado expuesto, este Consejo ha comprobado que no existe regulación en las ordenanzas municipales sobre el precio a cobrar en el trayecto que va desde donde se encuentra el taxi en el momento de la asignación del servicio por llamada de teléfono y la recogida efectiva del cliente con carácter general, sólo para el caso de los servicios al aeropuerto. A falta de la mencionada normativa, la cantidad a cobrar no puede considerarse tarifa y en consecuencia rige la libertad de precios. En este sentido, una cosa sería un sistema de cobro por los servicios que presta la emisora y otra bien diferente la fijación de precios por el trayecto previo que presta el titular de la licencia de autotaxi.

Ha quedado acreditado que el importe fijado a los prestadores de los servicios de autotaxi por el trayecto previo desde que el cliente solicita por teléfono el servicio hasta que el taxi llega al punto de recogida es también un precio pactado por las tres emisoras. El acuerdo adoptado por las tres emisoras impide que compitan entre ellas de forma que se pudiera beneficiar el consumidor final de posibles descuentos, precios más bajos, incluso de forma gratuita por alguna de ellas, o adquiriendo compromisos de puntualidad o mejora del servicio, o cualquier otra fórmula que de forma independiente, cada emisora hubiera podido determinar para conseguir mayor cuota de mercado.

La fijación de precios, de forma directa o indirecta, constituye, dentro del catálogo de posibles conductas colusorias, la más perniciosa para el mantenimiento de un nivel

competitivo de los mercados. Así, por ejemplo el TDC estableció, en su Resolución de 14 de octubre de 1997, *Perfumería* (Expte. 380/96, F.D. 4º), que *"la doctrina tradicional considera que la fijación de precios constituye la modalidad más grave de infracción del artículo 1 LDC al constituir el precio el elemento más visible en que se manifiesta la competencia e impedir que los consumidores se puedan beneficiar de precios menores, y no establece distinción entre la gravedad de la fijación horizontal, es decir, el acuerdo entre operadores situados en el mismo nivel de la cadena de distribución y, por tanto, competidores entre sí, con la de la fijación vertical (con participación de empresas que operan en diferentes fases de la cadena comercial)".*

Por otra parte, no puede dejar de mencionarse que aunque los prestadores del servicio de autotaxi, abonados o socios de las emisoras, han sido colaboradores necesarios de las infracciones objeto de este expediente sancionador, y que por tanto su conducta podría ser objeto de una investigación en este sentido, en este caso se ha tenido en cuenta que existe un especial protagonismo de las emisoras que son las que adoptan las conductas infractoras y las que han sido denunciadas e investigadas.

Dado que la autoría y responsabilidad son dos conceptos diferentes y que la responsabilidad de los diversos autores puede ser distinta, este Consejo considera acreditada la existencia de las infracciones y la responsabilidad en las infracciones de las emisoras Radio Taxi de Sevilla, S.C.A, Teletaxi Sevilla, S.C.A. y Radio Taxi Giralda. S.L de la ciudad de Sevilla.

Cuarto.- Sobre las alegaciones presentadas por las partes

Tras el análisis de las conductas constitutivas de infracción, procede pronunciarse sobre las cuestiones alegadas por las partes.

Radio Taxi Giralda, S.L. y Radio Taxi de Sevilla, S.C.A. presentan unos escritos de alegaciones a la Propuesta de Resolución prácticamente idénticos, así que este Consejo considera oportuno contestar de forma conjunta a las cuestiones alegadas por ambas entidades:

a) En primer lugar, muestran su disconformidad con la acreditación de hechos del expediente. Las entidades niegan los hechos acreditados en el expediente. En este sentido, niegan, en concreto, la existencia de un acuerdo de boicot o la negativa a la prestación de

servicios de todos los taxistas en relación con los "*servicios telefónicos fallidos*", con base en el establecimiento de listas de morosos cuyos datos son compartidos por las emisoras. No obstante lo anterior, aceptan su existencia dentro de cada emisora por decisión propia de los taxistas de cada emisora. Igualmente, niegan la participación de las emisoras representadas en la redacción del documento "*Normas Hoteles Emisoras*". También niegan que no se les preste servicios a hoteles que utilizan "*otros servicios de taxi de la competencia*". Y, finalmente, justifican el precio máximo del trayecto previo desde que el cliente solicita el servicio de taxi por llamada hasta que lo recoge.

– Sobre el acuerdo de intercambio de información sobre morosidad, este Consejo, al igual que el Departamento de Investigación, considera que de las pruebas practicadas y de la documentación obtenida durante la instrucción del expediente quedan debidamente probadas las conductas imputadas a las emisoras imputadas de la ciudad de Sevilla. Por otra parte, existe el reconocimiento expreso por parte de las emisoras de la existencia del acuerdo interno entre sus socios o abonados de intercambio de información sobre morosidad con negativa de prestación de servicio a los clientes deudores por todos los taxistas de cada emisora.

  Asimismo, tanto el Consejo como el Departamento de Investigación consideran acreditada la existencia del acuerdo entre las emisoras y el intercambio de información sobre morosidad entre las mismas y ello sobre la base de las pruebas practicas en los establecimientos hoteleros en los que se denegaba la prestación del servicio por las tres emisoras cuando el establecimiento adeudaba alguna cantidad a cuenta de sus clientes a alguna de las emisoras.

– Con respecto a la negativa de prestación del servicio y el boicot a hoteles que hacen uso de taxis no afiliados a las emisoras para determinados servicios especiales (como el traslado de sus clientes al aeropuerto), el Consejo no puede compartir la alegación de Radio Taxi de Sevilla ni de Radio Taxi Giralda. En este sentido, el Consejo asume íntegramente el planteamiento del Departamento de Investigación de que las Actas levantadas por los Inspectores de la Competencia en los distintos establecimientos visitados ponen de manifiesto la actuación concertada de las emisoras de la ciudad de Sevilla. Es más, de los hechos relatados en el PCH se desprende que el boicot de las emisoras a los referidos establecimientos respondería a una doble causa: bien, a las supuestas deudas de algún cliente del hotel que no utiliza el servicio solicitado a alguna de las emisoras (la deuda es trasladada del cliente del hotel al propio establecimiento

por decisión de las emisoras); o bien, a la utilización de taxis o otros vehículos de transporte no pertenecientes a alguna de las emisoras para servicios especiales.

– Sobre la justificación alegada por las partes en relación con el "*precio del trayecto previo*" desde que se solicita el servicio por teléfono a la emisora hasta que el autotaxi llega al punto de recogida del cliente, este Consejo considera que el servicio de taxi en la ciudad de Sevilla está regulado por las ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Sevilla, sin que esté reglamentado el servicio adicional de llamada a las emisoras y la localización y envío al particular de un prestador del servicio de autotaxi socio o abonado a cada emisora. Por este motivo, como ha quedado expuesto, y en relación a este concreto servicio, tanto las condiciones de prestación de este servicio por parte de las emisoras y los titulares de las licencias de autotaxi abonados o socios de las mismas, como el importe cobrado por dicho operadores se pueden fijar con libertad al no existir unas tarifas aplicables a este servicio concreto. La única excepción es la denominada "tarifa de Aeropuerto", que es el único supuesto expresamente contemplada por la normativa, donde se especifica que en los servicios solicitados por teléfono el titular de la licencia podrá cobrar una cantidad variable por lo que marque el taxímetro hasta el punto de recogida del pasajero.

b) En segundo lugar, Radio Taxi Giralda, S.L. y Radio Taxi de Sevilla, S.C.A. alegan como cuestión de procedimiento que las actas de inspección son nulas de pleno derecho porque vulneran el principio constitucional del artículo 24. Sobre este punto, el Consejo considera que las actas levantadas por los inspectores de la ADCA han sido realizadas conforme a lo establecido en la LDC y en el Reglamento de Defensa de la Competencia. A su vez, la interpretación constitucional del derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, no permite en modo alguno que puedan acogerse a tales argumentaciones. Asimismo, estima que tanto las pruebas practicadas como la documentación obtenida durante la instrucción del expediente son abundantes y suficientemente claras, por lo que los hechos que se declaran probados en relación con las conductas imputadas a las emisoras de taxi Radio Taxi de Sevilla, S.C.A, Teletaxi Sevilla, S.C.A. y Radio Taxi Giralda. S.L han quedado sobradamente acreditados.

Además, las conductas anticompetitivas de las emisoras imputadas sólo pueden ser explicadas por la existencia de pactos tácitos o acuerdos colusorios que le han llevado a

establecer un paralelismo en las conductas para fijar los precios, la negativa de suministro o las condiciones del servicio al margen del mercado. Las emisoras tienen su negocio gracias al incremento de demanda que supone su uso para los prestadores de los servicios de autotaxi que por ello participan como socios o clientes de las empresas existentes. En este mercado, ante el aumento de demanda que supone participar en el mismo, la repercusión del coste del servicio de la emisora podría llegar a ser nula, e incluso provocar la innovación y la existencia de servicios especiales a los clientes. Sin embargo, para las emisoras la competencia puede ser dura y es más fácil solucionar determinados problemas que puedan surgir llegando a establecer una autorregulación colusiva del mercado que restringe gravemente la competencia. Y en este caso nos encontramos además ante un mercado regulado con numerosas restricciones a la competencia (restricciones a la entrada, contingentación, precios regulados, entre otras), por lo que las restricciones adicionales que se han establecido por los operadores resultan muy graves y perjudiciales para el consumidor final. Estos acuerdos perjudican incluso a la propia imagen y a la economía de la ciudad ante la negativa de servicios y el boicot a los clientes de los hoteles.

Por lo que hace a Tele-Taxi, S.C.A., la entidad ha realizado una serie de observaciones y alegaciones que pueden agruparse en los siguientes puntos:

a) Sobre Hechos Acreditados. Tele-Taxi, S.C.A sostiene que *"las afirmaciones sobre hechos acreditados carecen del más mínimo rigor argumental y probatorio".* Este Consejo no comparte en absoluto esta alegación. En este sentido, los hechos acreditados en el marco de este expediente son el resultado de una amplia y escrupulosa actuación instructora con perfecto sustento en las actas levantadas por los inspectores; en las denuncias de los particulares a las Asociaciones de Consumidores; en contestaciones a requerimientos de información, etc., y en definitiva, en todas las actuaciones realizadas por el Departamento de Investigación que han dado lugar a las afirmaciones recogidas en el Pliego de Concreción de Hechos y en la Propuesta de Resolución.

   Asimismo, respecto a los hechos acreditados, la emisora esgrime que no existe acuerdo de las emisoras para la fijación de un *"precio de trayecto previo*", sino que es la Ordenanza municipal, de obligado cumplimiento para taxistas y usuarios, la que fija el precio de la "carrera mínima". Si bien, este Consejo no considera necesario volver a pronunciarse, remitiéndonos en este punto a la contestación efectuada *up*

supra sobre el particular a las empresas Radio Taxi Giralda, S.L. y Radio Taxi de Sevilla, S.C.A.

b) Sobre la ausencia de responsabilidad de Tele-Taxi, S.C.A. en la realización de las conductas imputadas en este expediente. A este respecto, la emisora de taxi efectúa una serie de argumentaciones con el objeto de rebatir que esa entidad haya participado en la realización de las conductas prohibidas. A este respecto, aduce lo siguiente:

– *"Ningún representante de Teletaxi ha comparecido en ninguna reunión de las aludidas en la propuesta de resolución".*

– "*Las emisoras de Radiotaxi y Teletaxi, en particular, no pueden realizar las conductas tipificadas en la propuesta de resolución. Estas conductas podrían ser aplicables a las empresas de transportes, pero no a entidades que no prestan servicios de transportes*".

– *"Teletaxi no establece tarifas de taxi" y "no cobra por servicios de transportes; ni los realiza", que "no tiene clientes "morosos". "No existe ningún hotel ni empresa ni particulares que le adeuden cantidad alguna a Teletaxi".*

– *"Las emisoras de taxi no compiten. Ni entre sí ni con otras entidades. Solamente prestan servicios a sus asociados".*

En relación con estas alegaciones, este Consejo al igual que el Departamento de Investigación considera que en este punto, la emisora se esfuerza en separar la actividad de prestación de servicio de transporte de autotaxi del servicio que prestan las emisoras, a fin de negar su responsabilidad en los hechos objeto de infracción. Sin embargo, tal y como se ha manifestado en reiteradas ocasiones a lo largo de este expediente, si bien es cierto que se trata de servicios distintos no es menos cierto que en la modalidad de servicio de autotaxi por solicitud telefónica, el servicio que prestan las emisoras debe entenderse auxiliar del principal del transporte. Asimismo, de la documentación existente en el expediente se desprende que Teletaxi es una de las tres emisoras de la ciudad participantes en las tres prácticas contrarias a la legislación en materia de defensa de la competencia sancionadas en este expediente. Todo ello, con independencia de la forma jurídica que hayan adoptado las entidades que gestionan las emisoras y el mercado de autotaxi por solicitud telefónica.

En consecuencia, el Consejo no considera ajustada a Derecho la alegación efectuada por Teletaxi, al haber quedado acreditada su responsabilidad directa en los hechos constitutivos de las infracciones administrativas imputadas en este expediente sancionador.

c) Con respecto al procedimiento, se efectúa la alegación de que *"las noticias de prensa no son pruebas*". El Consejo entiende que esta alegación carece de todo fundamento, dado que las mismas son una prueba en el expediente que además han sido contrastadas por el Departamento de Investigación y confirmadas por los redactores de las mismas, junto con el resto de pruebas realizadas.

La Asociación Foro Taxi Libre, por su parte, manifestó estar de acuerdo con la propuesta de resolución, aunque disentía de considerar como circunstancias atenuantes en el acuerdo de fijación de precios, la existencia de una apariencia de actuación según los usos y costumbres, llevada a cabo sin ocultación y tolerada por la Administración. El Consejo comparte la alegación de Foro Taxi Libre de no aplicar esta circunstancia modificativa de la responsabilidad sobre la conducta consistente en el acuerdo de fijación de precios, máxime si se tiene en cuenta la gravedad de este tipo prácticas, consideradas como las más perjudiciales para la competencia efectiva en los mercados y atendiendo también al especial protagonismo de las tres emisoras como responsables de esta conducta prohibida.

Quinto.- Sobre las pruebas solicitadas

El Consejo vista toda la documentación que obra en el expediente, considera que no resulta necesaria ni indispensable la práctica de las nuevas pruebas solicitadas por los interesados en sus escritos de contestación a la propuesta de resolución, ni tampoco la celebración de vista para el esclarecimiento de los hechos y su adecuada valoración jurídica.

En este sentido, los extremos que se pretendían dilucidar mediante la práctica de prueba solicitada por las partes han quedado sobradamente acreditados a la luz de todo lo actuado por el Departamento de Investigación y, más específicamente, sobre la base todas las pruebas practicadas a lo largo de la tramitación del expediente que demuestran la irregular gestión de los registros de morosos, que ha llevado implícita la negativa de suministro por parte de cada emisora y el boicot conjunto a hoteleros y usuarios de servicios de taxi por llamada; la deliberada negativa de cada emisora a la prestación del servicio de taxi por

llamada y el boicot a los hoteles que hacen uso de otros vehículos con conductor o de taxi no afiliados a la emisora para determinados servicios especiales a sus clientes, y la fijación del precio del trayecto, desde que el cliente solicita por teléfono el servicio hasta que el taxi llega al punto de recogida, entre los socios o abonados prestadores de los servicios de autotaxi.

Finalmente, respecto a la decisión del Consejo de no celebrar vista en este expediente, debe resaltarse que ésta es una facultad del Consejo que podrá ejercer cuando "la considere adecuada para el examen y enjuiciamiento del objeto del expediente" (art. 19.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia; RDC). Y En este caso no se ha estimado necesaria, máxime cuando todas las partes no sólo han tenido la ocasión de formular alegaciones por partida doble como establece la Ley 15/2007; primero al Pliego de Concreción de Hechos y luego a la Propuesta de Resolución, sino que también ante el Consejo en esta fase de resolución han presentado escritos de alegaciones, y han podido obtener copias de la documentación obrante en el mismo en la fase de resolución.

Sexto.- Sobre la determinación de las sanciones

El cálculo de las multas sancionadoras que procede imponer se realiza conforme a lo regulado en la Ley 16/1989 que le es de aplicación. Asimismo, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, STS 21/02/2006), la discrecionalidad que otorga a este Consejo dicha ley debe ser ejercitada ponderando las circunstancias concurrentes, al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre la gravedad de la conducta imputada y las responsabilidades exigibles.

El propio artículo 10 de la Ley 16/1989, en su primer apartado, establece como limite de las multas sancionadoras los 901.518,16 euros, que puede ser incrementado hasta el 10% del volumen de ventas totales de cada empresa infractora. Asimismo, el artículo 10, en su apartado segundo, establece que la cuantía de la sanción se fijará atendiendo a la importancia de la sanción, para lo cual fija los criterios que han de ser tenidos en cuenta para alcanzar esa debida proporcionalidad.

Siguiendo lo establecido en el artículo 10.2 de la Ley 16/1989, la cuantía de la sanción se ha

ponderado atendiendo a los siguientes criterios:

- La modalidad y el alcance de la restricción de la competencia. Respecto a la modalidad de las conductas infractoras, este Consejo ha tenido en cuenta que las tres conductas contrarias a la normativa de competencia cometidas por las empresas sancionadas han de calificarse como infracciones muy graves. En concreto se ha calificado como muy grave la irregular gestión de los registros de morosos, que ha llevado implícita la negativa de suministro de cada emisora y el boicot a los hoteles y usuarios de servicios de taxi por llamada; también se ha calificado como muy grave la deliberada negativa de prestación del servicio de taxi por llamada de cada emisora y el boicot conjunto a determinados hoteles que hacen uso de otros vehículos con conductor o de taxi no afiliados a la emisora para determinados servicios especiales a sus clientes; y, por último se ha calificado como muy grave el acuerdo de fijación del precio del trayecto, desde que el cliente solicita por teléfono el servicio hasta que el taxi llega al punto de recogida, entre los socios o abonados a las emisoras que son los prestadores del servicio de autotaxi en Sevilla.

  Asimismo, este Consejo considera que han sido muy graves las repercusiones impuestas en el mercado anexo al de los servicios prestados por las emisoras de los servicios de transporte de autotaxi, que atendiendo a su regulación en la ciudad de Sevilla, mantiene numerosas restricciones a la competencia, lo que ha supuesto que las restricciones adicionales que se han establecido por las emisoras hayan resultado especialmente perjudiciales para los consumidores finales y empresas usuarias de estos servicios.

- En relación con la dimensión del mercado afectado, cabe destacar que las emisoras infractoras han tenido un especial protagonismo como responsables de las conductas realizadas en la prestación de los servicios de autotaxi por sus socios o abonados, lo que ha repercutido en el 40% de los prestadores de servicio de autotaxi de la ciudad de Sevilla y su actuación coordinada ha supone monopolizar la contratación telefónica de servicios de autotaxi de la ciudad de Sevilla.

- Para la cuantificación concreta de la sanción a cada una de las emisoras, se ha tenido en cuenta la cuota de mercado de cada una ellas considerando el volumen de ventas realizado desde 2007 a sus socios o abonados. En concreto y según la información

facilitada por las emisoras:

- Radio Taxi de Sevilla, S.C.A. facturó en 2007 un total de 233.876,73 euros y en 2008 un total de 260.803.07 euros, con una cuota de mercado media en el período del 46.4%.
- Teletaxi Sevilla, S.C.A. facturó en 2007 un total de 218.025,94 euros y en 2008 un total de 237.647,94 euros, con una cuota de mercado media en el período del 42.8%.
- Y Radio Taxi Giralda. S.L. facturó en 2007 un total de 58.198.28 euros y en 2008 un total de 56.267,24 euros, con una cuota de mercado media en el período del 10.8%.

- En relación con el efecto de las restricciones de la competencia sobre otras partes del proceso económico y sobre los consumidores y usuarios, este Consejo considera que las conductas colusorias han repercutido muy negativamente tanto en el conjunto de los habitantes que viven o trabajan en la ciudad de Sevilla por la irregular gestión del registro de morosos y el acuerdo de precios, como en la propia imagen y la economía de la ciudad por la negativa de prestación de servicios y el boicot conjunto a los hoteles y usuarios.

- Y respecto a la duración de la restricción de la competencia, estas se han extendido, al menos, desde enero de 2007 en los acuerdos de fijación de precios y en las conductas de negativa de servicios y boicot derivadas del acuerdo sobre intercambio de información y desde septiembre de 2008 en la negativa de prestación de servicios y boicot a los clientes y a los propios hoteles que hacen uso de otros vehículos o taxi no afiliados.

En función de estos criterios, este Consejo ha tomado como base de cálculo de la sanción a imponer a las emisoras el volumen de ventas en el mercado afectado de cada emisora. Estos datos han sido proporcionados por cada una de las emisoras y obtenidos de sus cuentas anuales correspondientes a los años 2007 y 2008.

Dada la gravedad de las conductas, su alcance y los efectos descritos, el importe básico de la sanción a cada una de las emisoras, atendiendo a criterios generalmente aceptados en defensa de la competencia y conforme a la regla jurisprudencial de disuasión de las conductas infractoras, serían: de 143.335 euros a Radio Taxi de Sevilla, S.C.A.; de

131.224 euros a Teletaxi Sevilla, S.C.A. y de 31.891 euros a Radio Taxi Giralda, S.L.

No obstante lo anterior, se ha tenido presente lo establecido en el artículo 10.1. de la Ley 16/1989, que establece un límite legal para las infracciones muy graves del 10 por ciento del volumen de negocios total de cada empresa infractora. Dado que los importes básicos de la sanción superarían dicho límite legal, el cálculo final de la sanción impuesta se corresponde con el límite legal del 10% del volumen negocios total de cada empresa infractora. La multa sancionadora asciende a: 90.241 euros a Radio Taxi de Sevilla, S.C.A.; 44.355 euros a Teletaxi Sevilla, S.C.A. y de 5.626 euros a Radio Taxi Giralda, S.L. Los datos para el cálculo del volumen de negocios total de cada empresa han sido proporcionados por cada una de las emisoras y obtenido de sus cuentas anuales de 2007 y 2008, últimas disponibles en el momento de esta resolución.

Del mismo modo y en lo relativo a las intimaciones y obligaciones impuestas a las empresas infractoras, los artículos 9, 11 y 46 de la Ley 16/1989 establecen que aquellos agentes que realicen conductas prohibidas podrán ser requeridos por el Consejo para que cesen en las mismas y pueden ser obligadas al cumplimiento de determinadas condiciones. Conforme a lo anterior, este Consejo ha requerido a las empresas infractoras para que:

- Regularicen la gestión del registro de morosos conforme a lo establecido en el Real Decreto 602/2006, de 19 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de exención de determinadas categorías de acuerdos de intercambio de información sobre morosidad.
- Se abstengan de utilizar el registro de morosos para acordar una política comercial común.
- No realicen ningún tipo orden de negativa de servicios ni boicot a los clientes de los hoteles o a los propios hoteles que hagan uso de otros vehículos con conductor o de prestadores del servicio de taxi no afiliados a las emisoras, o de cualquier otro de naturaleza similar, para determinados servicios especiales a sus clientes.
- No fijen, conjuntamente o por separado, ya sea directa o indirectamente, a sus socios o clientes prestadores de servicios de autotaxi ningún tipo de precio por ningún tipo de servicio, ya sean mínimos o máximos, obligatorios, orientativos, de referencia o recomendados.

Asimismo, este Consejo ha impuesto a las empresas infractoras las siguientes obligaciones:

- A Radio Taxi Giralda, S.L. se le intima para que en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de esta resolución, modifique sus “Normas y reglamento” suprima la letra H) de la regulación de “faltas graves”.
- Y, a costa de las empresas infractoras, a publicar el contenido integro de esta resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y distribuirla entre sus socios o clientes, en cada caso, y a publicar la parte dispositiva de esta resolución en al menos dos publicaciones, una de las cuales ha de ser la de mayor difusión diaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de entre las de ámbito nacional y de la provincia de Sevilla, mientras que la otra deberá ser la de mayor difusión nacional de entre las publicaciones de ámbito sectorial o profesional.

En caso de incumplimiento de estas obligaciones se le impondrá una multa coercitiva a cada entidad de 600 euros por cada día de retraso.

Vistas las declaraciones que constan en el expediente, las alegaciones presentadas por los imputados y la propuesta de la Dirección del Departamento de Investigación, conforme a lo establecido en el artículo 8.1. de los Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre, el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía

RESUELVE

Primero.- Declarar que Radio Taxi de Sevilla, S.C.A. es responsable de infringir el artículo 1.1. de la Ley 16/1989 por la irregular gestión de un registro de morosos, que ha llevado implícita la negativa de suministro y el boicot a los hoteles y usuarios de servicios de taxi por llamada; por la deliberada negativa de prestación del servicio de taxi por llamada y el boicot a los hoteles que hacen uso de otros vehículos con conductor o de taxi no afiliados a la emisora para determinados servicios especiales a sus clientes, y por acordar la fijación del precio del trayecto, desde que el cliente solicita por teléfono el servicio hasta que el taxi llega al punto de recogida, entre los socios prestadores del servicio de autotaxi.

Segundo.- Declarar que Teletaxi Sevilla, S.C.A. es responsable de infringir el artículo 1.1. de la Ley 16/1989 por la irregular gestión de un registro de morosos, que ha llevado implícita la negativa de suministro y el boicot a los hoteles y usuarios de servicios de taxi por llamada; por la deliberada negativa de prestación del servicio de taxi por llamada y el boicot a los hoteles que hacen uso de otros vehículos con conductor o de taxi no afiliados a la emisora para determinados servicios especiales a sus clientes, y por acordar la fijación del precio del trayecto, desde que el cliente solicita por teléfono el servicio hasta que el taxi llega al punto de recogida, entre los socios prestadores del servicio de autotaxi.

Tercero.- Declarar que Radio Taxi Giralda, S.L. es responsable de infringir el artículo 1.1. de la Ley 16/1989 por la irregular gestión de un registro de morosos, que ha llevado implícita la negativa de suministro y el boicot a los hoteles y usuarios de servicios de taxi por llamada; por la deliberada negativa de prestación del servicio de taxi por llamada y el boicot a los hoteles que hacen uso de otros vehículos con conductor o de taxi no afiliados a la emisora para determinados servicios especiales a sus clientes, y por acordar la fijación del precio del trayecto, desde que el cliente solicita por teléfono el servicio hasta que el taxi llega al punto de recogida, entre los abonados prestadores del servicio de autotaxi.

Cuarto.- En esta resolución se ha tenido en cuenta que existe un especial protagonismo de las emisoras que son las que adoptan las conductas infractoras y las que han sido denunciadas e investigadas. Si bien, se ha de declarar que los prestadores del servicio de autotaxi, abonados o socios de las emisoras, han sido colaboradores necesarios de las infracciones objeto de este expediente sancionador y su conducta podría ser objeto de una investigación en este sentido.

Quinto.- Imponer una sanción a Radio Taxi de Sevilla, S.C.A. de 90.241 euros.

Sexto.- Imponer una sanción a Teletaxi Sevilla, S.C.A. de 44.355 euros.

Séptimo.- Imponer una sanción a Radio Taxi Giralda, S.L. de 5.626 euros.

Octavo.- Intimar a Radio Taxi de Sevilla, S.C.A, Teletaxi Sevilla, S.C.A. y Radio Taxi Giralda S.L., e instar a los prestadores del servicio de autotaxi, abonados o socios de las emisoras, para que en el futuro:

- Regularicen la gestión del registro de morosos conforme a lo establecido en el Real

- Decreto 602/2006, de 19 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de exención de determinadas categorías de acuerdos de intercambio de información sobre morosidad.
- Se abstengan de utilizar el registro de morosos para acordar una política comercial común.
- No realicen ningún tipo orden de negativa de servicios ni boicot a los clientes de los hoteles y a los propios hoteles que hagan uso de otros vehículos con conductor o de prestadores del servicio de taxi no afiliados a las emisoras, o de cualquier otro de naturaleza similar, para determinados servicios especiales a sus clientes.
- No fijen, conjuntamente o por separado, ya sea directa o indirectamente, a sus socios o clientes prestadores de servicios de autotaxi ningún tipo de precio por ningún tipo de servicio, ya sean mínimos o máximos, obligatorios, orientativos, de referencia o recomendados.

Noveno.- Intimar a Radio Taxi Giralda, S.L. para que en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de esta resolución, modifique sus “Normas y reglamento” suprima la letra H) de la regulación de “faltas graves”. En caso de incumplimiento se le impondrá una multa coercitiva de 600 euros por cada día de retraso.

Décimo.- Conforme a lo establecido en el artículo 11 y el 46.5 de la Ley 16/1989, con objeto de informar al ciudadano y a otros operadores de la ilicitud de los hechos sancionados, ordenar a Radio Taxi de Sevilla, S.C.A, a Teletaxi Sevilla, S.C.A. y a Radio Taxi Giralda S.L., y a su costa, la obligación de, en el plazo de dos meses a contar desde la notificación a:

- Publicar el contenido integro de esta resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
- Distribuir la resolución completa entre sus socios o clientes, en cada caso.
- Y, publicar la parte dispositiva de esta resolución en al menos dos publicaciones; una de dichas publicaciones ha de ser la de mayor difusión diaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de entre las de ámbito nacional y de la provincia de Sevilla, mientras que la otra deberá ser la de mayor difusión nacional de entre las publicaciones de ámbito sectorial o profesional.

En caso de incumplimiento se le impondrá una multa coercitiva a cada entidad de 600 euros por cada día de retraso.

Undécimo.- Ordenar a Radio Taxi de Sevilla, S.C.A, Teletaxi Sevilla, S.C.A. y Radio Taxi Giralda, S.L. que justifiquen ante la Agencia de Defensa de la Competencia el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los apartados anteriores.

Duodécimo.- Instar a la Secretaría General a que vele por la adecuada y correcta ejecución de esta resolución y al Departamento de Investigación de la ADCA a realizar un seguimiento de su cumplimiento.

Comuníquese esta resolución al Departamento de Investigación de la ADCA y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponerse el correspondiente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.